

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

Coram BASTIDA CANAL

Separación conyugal (por vida en común demasiado
difícil).

- - -

(Sentencia de 24 de abril de 1975)

Estas líneas sirven de presentación, conjuntamente, a dos breves sentencias de separación conyugal por el capítulo de vida común demasiado difícil, sin culpa de ninguno de los cónyuges, dictadas por el Viceprovisor de Barcelona D. Xavier Bastida Canals.

Este motivo de separación plantea todavía, en algunas ocasiones, ciertas dificultades de planteamiento y estimación, e incluso de identificación a la hora de diferenciarlo de la "mo-lesta cohabitatio" y aún de las sevicias.

El señor Viceprovisor de Barcelona analiza acertada y sucintamente las características de este capítulo de separación conyugal, sobre todo en el "in iure" de la primera sentencia, brindándonos en la segunda de ellas un caso bastante típico de separación homologada.

En ambas sentencias se concede la separación por tiempo indefinido, y se estima incluso - que puede ser un medio apto para facilitar en el futuro la restauración de la vida en común. Son interesantes algunos rasgos de las sentencias próximos a la

separación convencional.

RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1.- Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial 11 de esta Ciudad, el día 29 de unio de 1970, sin que de su unión exista descendencia.

2.- En su demanda de separación conyugal de 11 de diciembre de 1974, presentada ante este Tribunal, Da. M.alega sustancialmente que de una manera casi constante la vida en común con su marido se ha desarrollado en un clima de incomprensión y malestar, siendo víctima de vejaciones físicas y morales por parte de su dicho marido, quien tomóa mal el mismo hecho de que ella continuara trabajando, aún sin perjuicio de las atenciones debidas al hogar, una vez contraído matrimonio. Al propio tiempo el demandado efectuaba "normales" -por su habitualidad- ausencias del mismo hogar hasta que el pasado mes de noviembre, después de una escena de especial violencia, se apartó del mismo, sin que desde entonces haya dado noticias de sí.

3.- Emplazado debidamente, D.V. compareció en el acto de la litiscontestación alegando que, si bien "rechaza la relación fáctica de la demanda, reconoce que, a causa de la radical incompatibilidad de caracteres, imputable por igual a ambos cónyuges, se les ha hecho imposible la convivencia", por lo que se adhiere a la petición de separación de su esposa, sometiéndose por lo demás a la justicia del -

Tribunal. La actora, a su vez, en el propio acto, "se afirma y ratifica en el escrito de la demanda con la sálv^{ed}ad - de que no solicita la declaración de culpabilidad contra el esposo, por considerar que las causas que amparan la separación postulada derivan de una imposibilidad de vida conyugal por circunstancias que no son imputables a ninguno de los cónyuges".

EL DUBIO quedó establecido en la siguiente fórmula: "SI HA LUGAR A LA SEPARACION CONYUGAL EN FAVOR (O SOLICITADA POR EL) DEL CONYUGE Da.M. por la causa de VIDA EN COMUN DEMASIADO DIFICIL".

4.- Abierto el juicio a prueba, la parte actora propuso la declaración de dos testigos; la cual, una vez practicada, se publicaron los autos y sucesivamente se tuvo por conclusa la causa. Una y otra parte presentaron su escrito final de defensa sustentando una idéntica tesis en favor de la separación en el presente caso. A continuación el Ministerio Fiscal emitió su dictamen.

5.- A la actora, en atención a su situación económica, se concedió la reducción de expensas hasta un cincuenta por ciento de lo devengado.

PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

6.- El estado matrimonial es definido por el Con-

cilio Vaticano II como "la íntima comunidad de la vida y del amor conyugal", que, inaugurándose con "el consentimiento personal irrevocable", da origen a "una institución estable", de forma que "este vínculo sagrado con miras al bien, ya de los cónyuges y su prole, ya de la sociedad, no depende del arbitrio humano" (GS 48). Así, pues, la convivencia es un elemento integrante del matrimonio y presupuesto para el cumplimiento y satisfacción de sus fines.

En consonancia con ello, prescribe el c. 1128 del CIC: "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal si no hay una causa justa que los excuse".

Causas justas son en general aquellas circunstancias que hacen imposible o demasiado difícil la convivencia y que sólo pueden removerse adecuadamente mediante el distanciamiento de los esposos. Entre estas causas, una, el adulterio, da derecho a la separación perpétua, y viene tipificado en el c. 1129, que especifica las condiciones para que ejerza tal eficacia.

7.- Las causas que autorizan la separación temporal indefinida o por tiempo determinado, se recogen en el c.1131, con enumeración no taxativa sino simplemente ejemplativa, que la jurisprudencia y la doctrina han ido completando, en base al principio general enunciado, según el cual puede haber tantas figuras como, en la práctica, causas de la imposibilidad o excesiva dificultad de la convivencia, exigiéndose, sin embargo, en todo caso, que revistan características de gravedad y peligrosidad, proporcionadas al deber natural de vida en co

mún de lecho, mesa y habitación que ante ellas ha de ceder. Se requiere, por lo tanto, que la evitación del mal que se busca con la separación, no pueda obtenerse por otro medio más adecuado y conforme al fin del matrimonio (Cfr. SRR, Decis seu Sent. XXIV (1932), dec. XIX, p. 171, n.5).

8.- A la clásica causa de sevicias, invocable para alcanzar un pronunciamiento de separación conyugal, se aproxima la de "molesta cohabitatio", estudiada sobre todo por la doctrina (Cfr. BERNARDEZ, Las causas canónicas de separación conyugal, Madrid, 1961, pp. 504-15), que tienen lugar cuando ambos cónyuges son igualmente culpables de un trato indebido sobre el otro, o si se quiere, de sevicias recíprocas.

La doctrina común, tanto anterior al Código como poscodicial, referente a las sevicias, sostiene que el factor culpa moral o jurídica, aunque las informe, no es la causa determinante o motiva de la separación que se concede y que se basa, no en el castigo o sanción de una falta pasada, sino en el hecho objetivo de una peligrosidad de cara al futuro, atendidas las circunstancias personales del que causa, y más aún, del que recibe la ofensa (SRRD, XXII-1930-dec.XLVII, p.525, n.4). En efecto, cesa la obligación de convivir cuando con culpa o sin ella se interpone algún hecho que atenta a fundamentales derechos personales, ya que "ea-tenus conjuges ad vitae consortium dumtaxat obligentur, quatenus id absque animae, corporis, vitae vel charitatis periculo continuare possint" (Cfr. SRRD, V-1913-dec.XIX, p.218,

n.3 y XXXI-1939-dec. XXXIX.p.387,n.2).

La no relevancia de la culpa en orden a lograr la separación, es puesta de manifiesto por la jurisprudencia de la Rota Romana que, aún preguntándose con frecuencia a quién se debe atribuir la responsabilidad, si la hay, de la imposibilidad de la convivencia, lo que en realidad considera determinante a la hora de fallar es la existencia o no del peligro o temibilidad, sea cual fuere su fuente. Y por lo que se refiere a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, "ha considerado con frecuencia, -como advierte Mons. Del Amo- que la separación depende esencialmente, no de la imputabilidad de la culpa moral o jurídica, sino más bien de la imposibilidad moral de mantener la cohabitación. Ya que la separación se concede sólo como remedio para soslayar el peligro para el alma o para el cuerpo, peligro grave que puede dimanar de sevicias o de otra causa legítima de separación, ya sea por culpa de uno o de ambos cónyuges, ya sea sin culpabilidad de ninguno" (Sentencia definitiva de 16 de mayo de 1964, publicada en "Ius Canonicum", vol.V, fasc.1, enero-junio de 1965, pp.275-88, n.9).

Es cierto, sin embargo, que, sobre todo tratándose de sevicias, la culpabilidad moral o jurídica suele tener relevancia (Cfr. MIGUELEZ, Coment. al Código de Der.Can., BAC, Madrid, 1963, vol II pp.716-17, n.555); pero aquélla, más que como nota determinante por sí misma, se considera como configurando una de tantas circunstancias que hay que tener en cuenta para ponderar debidamente la existencia del peligro o

del daño que amenazan y excusan de la convivencia (Cfr. Del AMO, *ibid.*).

Supuesto todo lo anterior, podemos llegar a una - consideración límite, sea por el valor determinante que se concede a la situación objetiva de dificultad de la conviven- cia -atendidas especialmente las circunstancias de nuestro tiempo en que se es mucho más sensible a exigir que salva-- guarde todos los valores personales y comunitarios fundamen-- tales- sea por la no relevancia de la culpabilidad de uno y otro cónyuge; lo que puede deberse a alguno de los siguientes factores:

a) que en realidad no aparece culpa de ninguno de los esposos (nos referimos a la moral o jurídica; no lógicamente a la causal, que siempre ha de existir -cfr. Del Amo, l.c.,n.8- ya que no es pensable una imposibilidad de convi-- vencia que no se deba, por nexo físico, a la actuación aten-- tatoria de uno o ambos cónyuges);

b) que no consta a quién hay que atribuir una res-- ponsabilidad prevalente;

c) que deliberadamente se cree oportuno abstenerse de profundizar sobre la existencia de tal responsabilidad; lo que puede ser plenamente justificable en aras a no encontrar una, al menos potencial, "guerra civil familiar" y a no destruir quizás las bases de una futura reconstrucción del hogar; más aún, por el propósito de ayudar, en cuanto sea posible, al "replanteamiento de la problemática conyugal" (Cfr SERRANO, La doctrina Conciliar sobre el matrimonio en rela-- ción con las causas de separación conyugal, en "Lex Eccle--

siae", Estud. en honor del Prof. Cabrerros de Anta, Salamanca, 1972, última parte).

En los supuestos indicados no faltan los elementos esenciales de una causa de separación por la res petita (en este caso la separación para un tiempo determinado) y la causa petendi, que para distinguirla de las sevicias y de la 'molesta cohabitatio', bien puede designarse con el término genérico del canon 1131 § 1º: vida en común demasiado difícil. Se supone igualmente, para la viabilidad de la causa, que se da la necesaria capacidad jurídica y procesal. (c. 1646).

Por lo demás, en los supuestos que venimos considerando, no se ve dificultad en que ambas partes puedan coincidir en la petición de la separación -de la misma forma que en cualquier juicio el demandado puede venir a coincidir con la petición del actor, bien allanándose a ella, bien planteando, por reconvenición, otra cuyo objeto no es anular la primera, sino tratar de compensarla (c. 1691)- ; con lo que fácilmente la separación, de concederse -en base normalmente a otros elementos, como prueba documental o testifical, que permitan al juzgador apreciar el buen fundamento de la petición que se plantea-, tiene el aspecto, en la realidad, de una separación por mutuo consentimiento, lo que no pugna con la letra y el espíritu del derecho canónico, según opinión del Ponente en la decisión Bogoten de la Sagrada Rota Romana, de 26 de junio de 1971, coram De Jorio, opinión claramente expuesta y fundamentada, y que parece bien defendible supuesto que si la separación se concede, no es en base al acuerdo -

previo de las partes, sino a la existencia comprobada de la necesaria causa canónica. Con todo, es fácil comprender que aquel supuesto acuerdo apenas es comprensible si no abarca en la práctica, con el reconocimiento de la imposible convivencia, la avenencia en las consecuencias de la misma: régimen económico, uso de la vivienda, guarda de los hijos (para lo cual evidentemente no se podrá prescindir de garantizar lo mejor posible su educación, de acuerdo con lo establecido por el c. 1132).

Por último, es de suponer y más aún de desear que, sobre todo en estos casos, el pronunciamiento de la autoridad competente sea un servicio no sólo a las personas concretas de las partes, sino al matrimonio como institución que les vinculó indisolublemente como cónyuges, hasta el punto que la nueva situación lejos de hacerles desinteresar decisivamente el uno del otro, pueda ser ocasión de que, encontrándose mejor consigo mismos, recuperen el contenido del compromiso que un día asumieron libremente ante el altar, y se esfuercen por encaminarse serenamente hacia la recomposición de la convivencia, pues sobre todo en este caso es de aplicación que "al cesar la causa de separación, debe restaurarse la comunidad de vida", si es preciso con la debida intervención de la autoridad competente, ordinaria o judicial (Cfr. c.1131 § 2 y GASPARRI, Trac.can. de matr., Romae 1932, vol.II pp. 347-48, n. 1177 y MIGUELEZ, o.c. p. 720, n.559).

LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

9.- Las actuaciones practicadas en el presente juicio -aparte de la declaración de cada uno de los cónyuges, - respectivamente en el acto de ratificación de la demanda y de la litiscontestación, se ha oído a dos testigos bien relacionados con los mismos- han puesto de manifiesto, a criterio de este juzgador, que existen causas suficientes para decretar la separación conyugal solicitada, en base a la causa invocada en la fórmula del Dubio.

10.- Los esposos alegan una incompatibilidad de caracteres, que dificulta la convivencia hasta el punto de poder hacerla perjudicial. Así dice M.: "No creo que sea posible la convivencia. Tendría que ser a base de anularme a mí misma y acoplarme en todo a las exigencias de mi marido. El se marchó de casa, diciendo que no podíamos convivir"(f.9/3). V. habla, según hemos visto, de una radical incompatibilidad de caracteres, imputable por igual a ambos cónyuges, que hace imposible la convivencia (f.14).

11.- Los testigos, por su parte, dicen constarles personalmente que los cónyuges litigantes están dotados de caracteres distintos y encontrados que suscitan tensión y son causa de disensiones frecuentes entre ellos, de suerte que han fracasado los intentos de los declarantes para ayudarles a superar sus diferencias, y la situación derivada ha sido causa de que el marido abandonara el hogar en aras a la

tranquilidad de uno y otro y sin intención de proceder maliciosamente. En consecuencia, creen que la separación mutua es la solución adecuada en el presente caso, mayormente teniendo en cuenta que no hay hijos ni dificultades de orden económico, y existe acuerdo entre las partes en cuanto al uso del piso conyugal (ff. 19-20).

12.- Aquí sobre todo cabe insistir que esta "solución" no tiene mayor alcance que el de un mal menor y que subsiste radicalmente para las partes la obligación asumida, como parte integrante de su vínculo indisoluble, de intentar salvar su matrimonio y poner las bases que permitan quizás un día no lejano una normal restauración de la convivencia; a lo que quiere servir la misma separación que al presente se autoriza, de acuerdo con lo establecido en la parte de Razones jurídicas y aún lo que con buenos auspicios señala el propio Letrado de la actora en su escrito final de Alegaciones al consignar: "decimos que la separación será beneficiosa ya que, al poder desenvolverse los esposos de forma independiente, muy posiblemente llegarán a la convicción de que es más lo que los une que lo que los separa, facilitándose así su retorno a la convivencia interrumpida; por el contrario, de mantenerse ahora una convivencia forzada y difícil, cualquier posibilidad de avenencia futura quebraría por su base, toda vez que una vida en común no querida sería fuente de toda clase de discordias".

PARTE DISPOSITIVA

13.- Todo lo cual debidamente considerado, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, el infrascrito Viceprovisor-Juez eclesiástico, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, visto el dictamen del Ministerio Fiscal, declaramos, pronunciamos y definimos que al Dubio formulado procede contestar AFIRMATIVAMENTE, y en su virtud fallamos que debemos conceder y concedemos la separación conyugal de los esposos Da. M. y Don V. por el capítulo invocado, de vida en común demasiado difícil, por tiempo indefinido, esto es, en tanto no cesaren las causas que la provocan, y para cuya remoción vienen obligados en conciencia a esforzarse por poner todos los recursos de su buena voluntad cada uno de los cónyuges. Sin expresa mención de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

D. Xavier Bastida,
Viceprovisor.